

NO SE PUEDE DESCONOCER LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA QUE TIENE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO.

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL	CONCLUSIÓN
2017-00001	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL	¿Puede el juez constitucional mantener medidas de protección indefinidamente, desconociendo la competencia de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION?	<p>LA UNP SE PRONUNCIO DENTRO DE TERMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE:</p> <p>La obligación de protección de la Unidad sobre un sujeto determinado, no se genera únicamente por pertenencia del mismo a una de las poblaciones objeto de protección, es necesario que exista y se encuentre el sujeto inmerso en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia del ejercicio directo de actividades o funciones públicas, políticas, sociales o humanitarias.</p> <p>Así las cosas, el convocante ha sido objeto de dos evaluaciones de riesgo por parte del cuerpo técnico de recopilación y análisis de información -CTRAI-, siendo la última en 2015, en la cual se obtuvo como resultado un 50.00 % de nivel de riesgo extraordinario y de acuerdo con la reevaluación del riesgo por temporalidad que se realizó en 2016,</p> <p>Con base en el anterior estudio se decidió el ajuste de las medidas de protección en concordancia con lo regulado por el Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016.</p> <p>UNA VEZ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE SENTENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p>	<p>“SEGUNDO. Ordenar al Doctor Diego Fernando Mora Arango, como Director General de la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces, y al Brigadier general Oscar Antonio Gomez Heredia, como Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra, o quien haga sus veces, mantener en forma definitiva el restablecimiento del esquema de seguridad del señor Néstor Darío Monsalve Castaño, ordenado como medida provisional el 11 de enero de 2016”.</p> <p>Por lo anterior la entidad IMPUGNO dicha decisión argumentando:</p>	<p>1.El fallador de instancia NO tuvo en cuenta la respuesta de la acción de tutela, así como tampoco el marco normativo aplicable al programa de protección que lidera esta entidad.</p> <p>2.Las consideraciones del fallador de primera instancia desconocen a todas luces la competencia de la autoridad administrativa, al no soportar sus decisiones en las recomendaciones del CERREM, como autoridad administrativa, quien adoptó la decisión con base en el estudio de nivel de riesgo realizado por la Unidad Nacional de Protección.</p> <p>3.Es importante tener en cuenta que el fallador de instancia no cuenta con las herramientas para determinar si las presuntas amenazas a las que hace referencia el accionante en el escrito de tutela pueden generar un riesgo inminente ya que no cuenta con los elementos fácticos y técnicos para considerar que existe grado de certeza y suficientes elementos que así lo demuestren.</p>	<p>Con base en los argumentos anteriormente descritos, en la impugnación el juez de segunda instancia manifestó lo siguiente:</p> <p>En el presente evento, considera la Sala que acorde con lo señalado, no es procedente acceder a los pedimentos del actor, toda vez que la «labor de análisis sobre la viabilidad de otorgar programas de protección escapa sin duda alguna a la función constitucional, toda vez que el ordenamiento colombiano consagra una regulación particular que demanda la realización de estudios de niveles de riesgo a partir de las denuncias hechas por los solicitantes. Procedimiento que de ninguna manera puede residir en cabeza del juez constitucional como equivocadamente parece entenderlo el demandante» (STP16442-2016)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de revocarse la orden impuesta al Director General de la Unidad Nacional de Protección -UNP- y al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.</p> <p>No sin antes conminar a la UNP que practique una nueva valoración de la seguridad personal al señor Néstor Darío Monsalve Castaño, con el fin de suspender, retirar, renovar o modificar los términos de las medidas de seguridad asignadas.</p>	<p>Con base en los argumentos anteriormente descritos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, concluyo que la entidad encargada de realizar los estudios de nivel de riesgo y definir las medidas a las que haya lugar es la unidad nacional de protección.</p>